ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 30/5/11

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 011270

Lima, 30 MAYO 2011

VISTO:

El expediente Nº 070-10-SHM/E y el Informe Nº GFM-157-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador, iniciado a Compañía Minera Argentum S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, Argentum) mediante fax del 6 de octubre de 2010, comunicó al OSINERGMIN el accidente fatal del señor David Arroyo Salas, ocurrido en la Rampa 080, Nivel 4360, Zona Sierra Nevada de la Unidad Minera "Anticona", el 6 de octubre de 2010.

1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera designó a la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L. (en adelante la Supervisora), para que realice la inspección e investigación del accidente fatal.

1.3 Argentum mediante carta del 15 de octubre de 2010 (registro de ingreso Nº 1427171 de la misma fecha), presentó su informe de investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos y copias fotográficas.

1.4 La Supervisora mediante carta N° 194-2010-GG/ICCA EIRL del 19 de octubre de 2010 (registro de ingreso Nº 1428847 de la misma fecha), presentó el informe[1] de inspección e investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos y copias fotográficas como pruebas sustentatorias.

1.5 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN mediante Oficio Nº 1778-2010-OS-GFM del 18 de noviembre de 2010, notificó el 23 de noviembre de 2010 a Argentum el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.

1.6 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN mediante Oficio Nº 1779-2010-OS-GFM del 18 de noviembre de 2010, notificó el 23 de noviembre de 2010 a PHL S.A.C. (en adelante, la Contratista) el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.

1.7 La Contratista mediante carta del 29 de noviembre de 2010 (registro de ingreso Nº 201000030944 del 1 de diciembre de 2010), presentó los descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

1.8 Argentum mediante carta del 2 de diciembre de 2010 (registro de ingreso Nº 201000031894 del 3 de diciembre de 2010), presentó los descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

ABOGADO GERENCIA LEGAL - OSINERGMIN

ASESOR LEGAL - OSINERGMIN

[1] INFORME N° 011-2010-ICCA E.I.R.L.

GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA

GERENCIA LEGAL

GERENCIA GENERAL

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 30/5/11

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A. Y DE PHL S.A.C.

2.1 Infracción al artículo 323º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Argentum presentó los siguientes descargos:

a. En el informe de la Supervisora no existe documento alguno donde se señale que el equipo scoop no pueda ser utilizado para levantar personal dentro de su cuchara, sino solamente se ha advertido la prohibición del inciso i) del artículo 356° del RSHM, referido al transporte de personal usando equipos mineros, que no es aplicable al presente caso, debido a que el personal no estaba siendo transportado, sino que el scoop estuvo detenido y se desplazó súbitamente producto de un error involuntario del operador que supone se quedó dormido.

La Contratista presentó los siguientes descargos:

b. Dispone de un procedimiento escrito de trabajo seguro (PETS) aprobado el 30 de julio del año 2007, que consta de 11 pasos críticos para la ejecución de la instalación de cimbras, donde se considera la utilización de un cargador de bajo perfil (scooptram LHD) para la ejecución de este tipo de trabajo.

2.2 Infracción al inciso j) del artículo 59º del RSHM.

Argentum presentó los siguientes descargos:

a. En el informe de investigación de la Supervisora obran registros sobre la capacitación del señor Arroyo en temas de soldadura.

La Contratista presentó los siguientes descargos:

b. Que cumpliendo con el artículo 45° del RSHM, diariamente y en cada turno desarrolla un programa de capacitación con asistencia obligatoria de los trabajadores en el que se instruye, fomenta y cultiva buenos hábitos de seguridad, recibiendo capacitación los trabajadores involucrados al inicio de cada guardia y semanalmente en seguridad y técnica operativa a cargo de Argentum.

3. ANÁLISIS

Descripción del Accidente

Titular Minero:	Compañía Minera Argentum S.A.
Accidentado:	David Arroyo Salas
Unidad Minera:	Anticona
Fecha:	6 de octubre de 2010

Aproximadamente a las 03:25 a.m., en la Rampa 080, Nv. 4360, en circunstancias en que el señor David Arroyo Salas, junto con sus compañeros Flavio Huamán

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 30/5/11

Matamoros y Darío Carbajal, se encontraban sobre la cuchara levantada del Scooptram Toro 400 estacionado con el motor apagado en la rampa de pendiente negativa, y cuando se disponía a soldar el último punto de la plancha acanalada de la 14 ava cimbra, el scooptram se desplazó intempestivamente 2 metros aproximadamente y colisionó con la última cimbra. El ex trabajador David Arroyo Salas quedó aprisionado entre la cuchara del scooptram y la cimbra caída, lo que provocó su fallecimiento.

3.1 Infracción al artículo 323° del RSHM. Por el uso indebido del Scooptram Toro 400 levantando al personal dentro de la cuchara para soldar las planchas acanaladas a la cimbra. Este equipo es de uso exclusivo de carga, transporte y descarga de materiales (mineral y desmonte) según las especificaciones técnicas del fabricante.

El RSHM establece:

"Artículo 323°: La instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles deberá hacerse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes (...)".

En el informe de investigación del accidente fatal elaborado por la Supervisora se señala como una de las causas de la ocurrencia del accidente fatal:
"c) CAUSAS INMEDIATAS (...)
2. Condición Subestándar:
a. El uso inadecuado del Scooptram para el soldado de las planchas acanaladas de acero, que en pleno trabajo (con la cuchara levantada con los tres trabajadores dentro de ella), tenía el motor apagado haciéndola defectuosa" (fojas 66).

Por su parte, como incumplimiento a la normativa se señaló que el equipo no está diseñado para realizar trabajos de soldadura (fojas 67).

Asimismo, dentro de las especificaciones técnicas del fabricante del scooptram Toro 400, se señala que el equipo LHDs es para uso de carga, transporte y descarga (fojas 129).

Este hecho se demuestra de las manifestaciones siguientes:

- Pablo Cabello, Operador de scoop de la Contratista, ante la pregunta ¿Es correcto realizar trabajos como el soldado de calaminas encima de la cuchara del Scooptram?, respondió: *"No, de acuerdo a los folletos que he visto está prohibido subirse a la cuchara del scoop (...)"* (fojas 89).

- Orlando Chuquipoma Barzola, Representante de los Trabajadores de Argentum, ante la pregunta ¿Cree ud. que los trabajadores de la Contrata realizaban en forma correcta su trabajo en la cuchara del scooptram Toro 400?, respondió: *"No, porque ese trabajo es muy riesgoso de trabajar encima de la cuchara (...) el equipo no está diseñado para ese tipo de trabajo, se hubiera hecho en andamios o escaleras"* (fojas 98).

ABOGADO GERENCIA LEGAL - OSINERGMIN
GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
GERENCIA LEGAL
GERENCIA GENERAL
ASESOR LEGAL

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 30/5/11

En vista de lo expuesto, se advierte que el día del accidente se usó indebidamente el equipo scooptram Toro 400, toda vez que levantó al personal dentro de la cuchara del mismo para soldar las planchas acanaladas a la cimbra, incumpliéndose con las especificaciones técnicas del fabricante, donde se establece que el equipo LHDs (scooptram Toro 400) es de uso exclusivo para carga, trasporte y descarga de materiales.

Respecto al descargo a), cabe señalar que el día del accidente la Supervisora verificó que se usó indebidamente el equipo scooptram Toro 400, incumpliéndose las especificaciones técnicas del fabricante, obligación prevista en el artículo 323° del RSHM. Asimismo, respecto al incumplimiento del inciso i) del artículo 356° del RSHM, cabe señalar que el presente argumento no es materia de análisis en la presente infracción, por lo que lo alegado por Argentum carece de sustento.

En relación al descargo b), cabe precisar que el PETS "Instalación de cimbras metálicas" (fojas 137 a 139), en el numeral 7 "Colocado del arco de la cimbra" contradice las especificaciones del fabricante del equipo scooptram Toro 400, por lo que el argumento materia de descargo no desvirtúa la presente imputación.

Asimismo, revisado el PETS "Soldadura en armado de Cimbras" (fojas 140), adjunto en el informe de la Supervisora, se advierte que esta tarea de soldar las planchas acanaladas a la cimbra, no considera el uso del scooptram para trabajos de soldadura, por lo que carece de sustento lo alegado por la Contratista.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 Infracción al inciso j) del artículo 59º del RSHM. Por no haber capacitado previamente para asignar la tarea al señor David Arroyo Salas y a sus compañeros (soldadores) de trabajo sobre el armado o instalación de cimbras y soldadura de las planchas acanaladas a las cimbras.

El RSHM establece:

"Artículo 59°: Los titulares mineros en cumplimiento del artículo 215 de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento. Estos programas se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes disposiciones: (...)
j) No se permitirá la asignación de un trabajo/tarea a ningún trabajador que no haya recibido capacitación previamente".

En el informe de investigación del accidente fatal elaborado por la Supervisora se señala como una de las causas de la ocurrencia del accidente fatal:
"c) CAUSAS BASICAS
Factores Personales:
1. Falta de conocimiento de los trabajadores David Arroyo Salas, Flavio Huamán y Darío Carbajal de la Empresa Contratista Minero "PHL" SAC, al trabajar con un equipo inadecuado" (fojas 66).

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 30/5/11

Por su parte, en el informe de investigación del accidente fatal elaborado por Argentum se señala como una de las causas de la ocurrencia del accidente fatal:
"b) CAUSAS BÁSICAS
1. *Factores personales (...)*
   - Entrenamiento insuficiente del personal en los procedimientos referidos a la tarea" (fojas 9).

La falta de capacitación en armado o instalación de cimbras y soldadura de las planchas acanaladas, también se demuestra de las manifestaciones siguientes:

- Flavio Huamán, Ayudante de perforista y testigo del accidente, que ante la pregunta ¿Tiene Ud. conocimiento del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro sobre instalación de cimbras metálicas?, respondió: *"No, no nos han capacitado sobre el armado de cimbras, en los diez meses que tengo trabajando en esta contrata, ni la empresa ni la contrata nos han capacitado, solo nos dan la charla de cinco minutos"* (fojas 85).

- Darío Carbajal, Maestro perforista y testigo del accidente, que ante la pregunta ¿Te han capacitado en la tarea de instalar cimbras metálicas?, respondió: *"No"* (fojas 87).

- Alejandro Bravo Gálvez, Jefe de Seguridad de la Contrata, que ante la pregunta: ¿Realizaste capacitaciones sobre sostenimiento con cimbras y soldado de las planchas acanaladas?, respondió: *"No, realice dicha capacitación porque en el transcurso del año no se realizó armado de cimbras en la Rampa -80"* (fojas 109).

Respecto al descargo a), cabe señalar que revisadas las actas de asistencia (fojas 157 a 158), que obran en el informe de la Supervisora, éstas están referidas a capacitaciones en trabajos de soldadura, las mismas que fueron impartidas a los señores David Arroyo Salas, Darío Carbajal Cristóbal y Flavio Huamán Matamorros, trabajadores que se encontraban realizando dicha labor al momento del accidente.

En cuanto al descargo b), cabe indicar que de la revisión de las actas de asistencia relacionadas a capacitaciones en armado o instalación de cimbras (202 a 213) y trabajos de soldadura (fojas 215 a 227), presentadas por Argentum, se advierte que se impartió capacitación a los señores David Arroyo Salas, Darío Carbajal Cristóbal y Flavio Huamán Matamorros en dichas tareas; así como, se acredita que cinco (5) actas registran duraciones de 5 minutos (fojas 203, 204, 210, 213 y 217).

En vista de lo anterior, los trabajadores David Arroyo Salas, Darío Carbajal Cristóbal y Flavio Huamán Matamorros, recibieron capacitación para la tarea de armado o instalación de cimbras y trabajos de soldadura.

Por lo expuesto, debe archivarse el inicio del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

ABOGADO GERENCIA LEGAL
GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA
GER. LEGAL
GERENCIA GENERAL
ASESOR LEGAL

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

3.4 El deceso del ex trabajador David Arroyo Salas, ocurrido el 6 de octubre de 2010, en la Rampa 080, Nivel 4360, Zona Sierra Nevada, se considera accidente de trabajo en consideración al artículo 124° inciso a) numeral 1 del RSHM.

3.5 Conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Compañía Minera Argentum S.A. y PHL S.A.C son responsables por la comisión de una (1) infracción determinada como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, corresponde una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

3.6 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, corresponde archivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Compañía Minera Argentum S.A. y PHL S.A.C, por la infracción al inciso j) del artículo 59º del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley Nº 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley Nº 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley Nº 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A. y a PHL S.A.C., con una multa solidaria de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción señalada en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Argentum S.A. y PHL S.A.C., por la infracción señalada en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

ABOGADO GERENCIA LEGAL

ASESOR LEGAL

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA

GERENCIA LEGAL

Osinergmin GERENCIA GENERAL

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 30/5/11

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº. 011270

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN